



# COLEGIO CIENTÍFICO "MONTESSORI" SOLOLÁ

**Curso:** Ciencias Sociales

**Trabajo:** Cultura Tributaria

**Docente:** Eliezer López Chávez

**Estudiante:** Miguel Ángel Santos García Velásquez

**Ciclo:** 2022

## **Artículo 1: Carácter y campo de aplicación**

Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

**Comentario:** De otra forma podemos decir que la población de Guatemala tiene la obligación de dar sus impuestos establecidos por el estado a excepción de los tributos de aduanas como las de municipales.

## **ARTICULO 2: Fuentes**

Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo Debemos tomar en cuenta que los derechos fueron creados por el motivo de que las personas superiores abusaban del poder que poseían.

**Comentario:** Las fuentes cumplen con la función de ordenar los niveles poder, de esta forma se podía controlar a las personas que abusaban del poder que poseían.

## **ARTICULO 3: Materia privativa.**

Se requiere la emisión de una ley para:

1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.
4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.
5. Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.
6. Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este Código o en las leyes tributarias especiales.
7. Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos, intereses, recargos y multas.
8. Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las demás leyes tributarias. Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

**Comentario:** Para poder imponer alguna tarifa de las contribuciones a si mismo pode modificar los distintos impuestos es necesario tener una ley con la cual se podrá a autorizar la misma.

#### **ARTICULO 4: Principios aplicables a interpretación.**

La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala

**Comentario:** Se puede crear nuevas normas y aplicarlas a los tributos de los guatemaltecos siempre y cuando no infrinja los principios de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

### **ARTICULO 5: Integración analógica.**

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

**Comentario:** Si alguna ley tributaria pudiese fallar o no estar en claro se podrá resolver con el artículo No. 4 de las normas tributarias, pero con esto no se podrá anular o crear ciertos beneficios como infracciones.

### **ARTICULO 6: Conflicto de leyes.**

En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

**Comentario:** En caso de conflictos entre leyes se recurrirá en aplicar los artículos de las Normas Tributarias como también las leyes tributarias para poder tener un orden.

### **ARTICULO 7: Vigencia en el tiempo.**

La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones siguientes:

1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la emisión de la norma. Si no la establecieren, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.
2. Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.
3. En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.
4. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.
5. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.
6. Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que sean aplicables.

**Comentario:** Las normas tributarias pueden establecer la fecha para poder emplear las mismas a los contribuyentes, en dado caso de que no mencione alguna fecha específica está entrará en vigor ocho días después de su anunciación, las normas pueden ir modificándose por ello si alguna norma anterior desapareciera es substituida por una nueva.

## **ARTICULO 8: Cómputo de tiempo.**

Los plazos legales, reglamentarios y administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:
  - a. El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido

entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

**b.** Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano. Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a contarse.

**c.** En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si mediare notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.

**d.** Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.

2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como aquellos en los cuales la administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa, de lo cual se llevará un riguroso registro.

3. Para los efectos de este código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración Tributaria.

4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.

5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la Administración Tributaria. En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo.

En término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias

**Comentario:** En este artículo se aclara las condiciones del tiempo en las cuales se ejecutan los plazos para poder tener un cierto control de los impuestos, teniendo en como objetivo que los contribuyentes paguen de manera responsable en los días asignados, en todo caso El Ministerio de Finanzas Públicas es el encargado de declarar días inhábiles.

### **ARTICULO 9: Concepto.**

Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

**Comentario:** Obligación de proporcionar dinero, establecida por el estado para el financiamiento del mismo.

### **ARTICULO 10: Clases de tributos.**

Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Comentario:** Existen 4 tipos de tributos establecidos por el Artículo 2 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala los cuales son: impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

### **ARTICULO 11: Impuesto.**

Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

**Comentario:** El impuesto es un pago de efectivo para que el estado funcione, sin que el contribuyente tenga algo en concreto, solo es una tarifa obligatoria.

#### **ARTICULO 12: Arbitrio.**

Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

**Comentario:** Es un impuesto obligatorio el cual beneficia a las distintas municipalidades del País.

#### **ARTICULO 13: Contribución especial y contribución por mejoras.**

Contribuciones especiales el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

**Comentario:** Las contribuciones especiales son un tributo el cual pide cierta tarifa para que el contribuyente tenga un servicio a cambio, ejemplo el impuesto de circulación de vehículos por otro lado, las contribuciones especiales por mejoras tratan de una tarifa en conjunto para poder mejorar áreas públicas eso incluye, parques, calles, carreteras etc.